

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el demandado se notificó personalmente por correo electrónico con acuse de recibido del 4 de agosto de 2023, por lo que el término de traslado para interponer excepciones se encuentra vencido desde el 24 de agosto de la presente anualidad, en silencio. La parte demandante arrima documentos presuntamente solicitados en auto anterior. A Despacho, 30 de agosto de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	MIGUEL ANGEL GOMEZ QUINTERO
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00351 00
Interlocutorio No.1046	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra del señor **MIGUEL ANGEL GOMEZ QUINTERO**, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

1. El banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor **MIGUEL ANGEL GOMEZ QUINTERO** con fundamento en el **Pagaré No. 507410095651-4831000004378433**, por valor de \$171'841.685.99.

2. Se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones, que el señor MIGUEL ANGEL GOMEZ QUINTERO suscribió a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. el pagaré No. 507410095651-4831000004378433; contentivo de las obligaciones No. 507410095651 y 4831000004378433; que el pagaré fue diligenciado por la entidad demandante de acuerdo a su carta de instrucciones anexa a él y firmada por el demandado; que en el título valor se autorizó a la acreedora de exigir el pago total en caso de presentarse mora en cualquiera de las obligaciones; que el deudor incumplió sus obligaciones y la entidad demandante se procedió a llenar el pagaré el 5 de agosto de 2022 y que el señor Gómez Quintero adeuda por **la obligación No. 507410095651**, la suma de \$101'548.397.81, por capital, la suma de \$3'624.244.24 por concepto de intereses de plazo contados a partir 20 de enero de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022 e intereses de mora desde el 6 de agosto de 2022 a la tasa máxima legal;

y por **la obligación No. 4831000004378433**, la suma de \$ 58'371.171, por capital, la suma de \$5.239.003 por intereses de plazo contados a partir 12 de enero de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022 e intereses de mora desde el 6 de agosto de 2022 a la tasa máxima legal permitida.

3. El 22 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra de la parte demandada, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

4. El señor **MIGUEL ANGEL GOMEZ QUINTERO**, se notificó personalmente, a través de correo electrónico mggomez@eafit.edu.co, con acuse de recibido del 4 de agosto de 2023, (Expediente Digital, archivo: 47MemorialConstanciaRemisionNotificacion); entendiéndose notificado el **9 de agosto de 2023**, y venciendo el término cinco (5) días hábiles para pagar el **16 de agosto de 2023**, y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones el **24 de agosto de 2023, en silencio**.

Por lo que se procede a decidir sobre la posible continuidad de la ejecución, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad.

En este proceso, como se dijo, la parte ejecutante aportó el referido **Pagaré No. 507410095651-4831000004378433**, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor, a través de apoderado judicial; y el ejecutado es el señor **MIGUEL ANGEL GOMEZ QUINTERO**, quien suscribió el aludido documento base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en los títulos valores *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta patente, si se advierte que respecto del **Pagaré No. 507410095651-4831000004378433**, ninguna prueba existe que desvirtué la mora en el pago el cual debió llevarse a cabo el 5 de agosto de 2022.

En punto de la *claridad de las obligaciones* exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quién el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, en el pagaré se estipuló que los mismos serían a la tasa máxima legal permitida, así como se pretende en la demanda, y estos serán liquidados a dicha tasa, como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y, en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderada, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad. Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte **demandante**; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha, seis millones ochocientos ochenta y dos mil quinientos setenta y nueve pesos m.l. (**\$6´882.579.00**), de conformidad con el literal c) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

Ahora frente al memorial arrimado por la parte demandante con el que arrima documentos requeridos por auto del 22 de junio de 2023, se le remite al memorialista a lo resuelto en dicho proveído, pues en el mismo no se están exigiendo documentos, se resuelve una solicitud por la no aportación de los documentos exigidos en auto anterior, esto es, en auto del 31 de mayo de 2023.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución a favor del banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con NIT 860.034.594-1; y en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL GOMEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.650.376, por las siguientes sumas representadas en el pagaré **No. 507410095651-4831000004378433**; por la obligación No. **507410095651** la suma de **CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$101'548.397,81)** por concepto de capital, más la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$3'624.244,24)**, por concepto de intereses plazo liquidados desde 20 de enero de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022; y por la obligación No. **4831000004378433** la suma **DE CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$58'371.171.00)**, por concepto de capital, más la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRES PESOS (\$5'239.003.00)**, por concepto de intereses plazo liquidados desde 12 de enero de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 6 de agosto de 2022 y hasta el pago total de las obligaciones.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague los créditos al ejecutante.

Tercero. Se **condena** en **costas** a la parte demandada, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas en la suma de **\$6'882.579**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas Tásense por secretaría las costas.

Cuarto. Prevenir a las partes, para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Quinto. Poner de presente a la parte demandante lo resuelto en el auto del 22 de junio de 2023, en el cual **no se solicitaron documentos** como lo afirma el apoderado de dicha parte, sino que en el mencionado proveído se negó una solicitud de cesión, por no aportar los documentos requeridos en auto del 31 de mayo de 2023 en el término establecido para ello.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 31/08/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 140



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO